22141/2018 “TELEVISION FEDERAL SA (TF 31023-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, octubre de 2022.

VISTA: La remisión de esta causa para dictar **nuevo pronunciamiento** con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y

CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 244/252, el **Tribunal Fiscal de la Nación**: *(i)* confirmó parcialmente la resolución DE PRLA 9860/11, en cuanto exige a Federal Express Corporation (en adelante, FEDEX) y a Televisión Federal SA (en adelante, TELEFE), en su respectivo carácter de documentante y consignataria de la mercadería documentada en la declaración OM 1125S nº 35939H, el pago de los tributos adeudados más los intereses del artículo 794 del Código Aduanero, con costas; y *(ii)* la revocó en cuanto imputa a las actoras la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1, incisos a y c, del Código Aduanero, con costas.

Para resolver como lo hizo, previo a todo, recordó que la mercadería consistía en beta videos que contenían determinados largometrajes incluidos en el contrato nº I265700 suscripto en beneficio del licenciante extranjero Warner BROS International Televisión Distribution. En ese marco, determinó que el importe de los derechos de licencia abonados por TELEFE para exhibir las películas por televisión abierta debía integrar el valor en aduana de los bienes importados, según lo previsto por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Precisó que FEDEX, en calidad de *courier*, documentó la importación mediante la solicitud nº 35939H, para lo cual previamente tuvo que inscribirse en el Registro de Importadores y Exportadores, de acuerdo con lo previsto por la resolución ANA 2436/96 –modificada por su similar resol. 3236/96–. Consideró que ello restaba asidero al planteo relativo a que actuaba como un mero transportista de la mercadería.

Por otra parte, desestimó los distintos argumentos que esgrimieron las recurrentes para oponerse al pago de las percepciones del IVA y del Impuesto a las Ganancias.

Sobre esa base, y en los términos de los artículos 777 y 783 del Código Aduanero, confirmó la exigencia de tributos en forma solidaria a FEDEX,

en su carácter de documentante de la solicitud particular antes mencionada, y a TELEFE, como consignatario-poseedor de la mercadería.

En cambio, entendió que no podía atribuírseles la comisión de la infracción de declaración inexacta dado que TELEFE no fue quien documentó la importación; mientras que FEDEX lo hizo de conformidad con los valores que surgen de la factura comercial obrante en las actuaciones adminsitrativas, tal como lo establece la reglamentación aplicable.

Disconformes con la decisión, a fs. 253 y 258 **TELEFE** y **FEDEX** dedujeron apelaciones ante esta Cámara; que se concedieron a fs. 257 y 275, se fundaron a fs. 262/274 y 280/288, y fueron contestadas a fs. 303/vta. y 308/309. Las recurrentes centraron sus agravios en que no debían responder por el pago de los tributos y se atribuyeron respectivamente la responsabilidad. Además, insistieron sobre la improcedencia de las percepciones de tributos interiores, entre otros motivos, por haber por diversos fundamentos.

A fs. 331/334vta., la **Sala I** de la Cámara rechazó los agravios y confirmó que ambas recurrentes debían responder por la diferencia tributaria, en la misma extensión determinada por el tribunal de origen.

Contra esta última decisión, tanto TELEFE como FEDEX interpusieron recursos extraordinarios, que fueron concedidos a fs. 400. En esa oportunidad, limitaron sus agravios a la falta de realización del hecho gravado por las normas tributarias.

A fs. 404, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró formalmente admisibles los recursos y revocó parcialmente la sentencia apelada con respecto a la responsabilidad tributaria de TELEFE. Asimismo, ordenó devolver la causa a esta instancia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

Finalmente, a fs. 406, esta Sala resultó sorteada a los fines previamente indicados.

2°) Que, con remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal, el Máximo Tribunal hizo las siguientes declaraciones sobre los puntos disputados en el caso:

(a) Dado que no se halla discutido que FEDEX documentó la importación de los beta videos a través del régimen simplificado de la resolución ANA 2436/96, modificada por su similar 3236/96, sin haber dejado constancia de que la mercadería era ingresada por cuenta de un tercero o que ignoraba su contenido, de acuerdo con lo previsto en el anexo III A, punto C.1.2 de ese

reglamento –por el que se regulan los envíos postales con fines comerciales previstos en el artículo 553 del Código Aduanero–, su situación debe encuadrarse en el punto C.1.3 del mismo cuerpo normativo, que prevé que el pago de los tributos debe realizarlo el PSP/*courier,* con anterioridad al registro del formulario OM 1125.

(b) La circunstancia que se pone de resalto en el punto anterior impide aplicar a este caso las conclusiones del precedente de Fallos: 334:972, en el que no se discutía que el documentante había actuado por cuenta de un tercero, que revestía el carácter de propietario o poseedor de la mercadería.

(c) El planteo de inconstitucionalidad de la resolución ANA 2436/96 no puede prosperar al ser producto de una reflexión tardía, toda vez que FEDEX recién lo introdujo en oportunidad de deducir su apelación extraordinaria.

(d) Si bien la Cámara había atribuido responsabilidad solidaria a TELEFE con fundamento en lo dispuesto por el artículo 783 del Códig Aduanero, al entender que quien adquiere un derecho a exhibir las películas y lo aprovecha económicamente es el propietario o poseedor de la mercadería objeto de la operatoria gravada, no debe perderse de vista que es la importación de la mercadería (casettes) lo que hace nacer el hecho imponible, mientras que la licencia opera para cuantificar la obligación tributaria resultante.

(e) Ante la ausencia de una definición específica en el Código Aduanero sobre lo que constituye “propiedad” o “posesión” de la mercadería importada, debe acudirse a lo previsto en la legislación nacional común al momento de documentación e introducción de los casettes en el territorio aduanero; es decir, a lo que establecían los artículos 2351, 2352 y 2506 del Código Civil de la Nación.

(f) Al no ser materia de discusión que los casettes eran propiedad de la licenciante y que TELEFE debía restituirlos luego de exhibir los largometrajes, no pueden considerarse reunidos los requisitos para formularle el cargo en los términos del artículo 783 del Código Aduanero.

Así, con arreglo a lo decidido por la Corte federal en el ejercicio de su jurisdicción, corresponde **confirmar parcialmente el punto i de la resolución de fs. 244/252, en cuanto exige el pago de los tributos adeudados a FEDEX, y revocar el cargo formulado a TELEFE.**

Lo que se resuelve con relación a FEDEX es congruente con el criterio que adoptara esta Sala en la causa 12122/21 “Federal Express Corporation

(TF 30585-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", resolución del 18/11/21.

En cuanto a la decisión de rechazar la eximición de pago de las percepciones del IVA y del Impuesto a las Ganancias, tal como lo advierte el dictamen de la Procuradora Fiscal, debe considerarse que devino firme y consentida al no haber sido objeto de impugnación en los recursos extraordinarios.

3º) Que, en atención al modo en que se decide, las **costas** relativas a los tributos se distribuyen, en ambas instancias, según los vencimientos (arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

El juez de Cámara, Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 27/10/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#31569051#347082764#20221027095824631